

**Auto No. C-572**

Victoria, Caldas, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

**I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO:**

PROCESO:	EJECUTIVO – SINGULAR
RADICADO NO.:	<b>2022-00081-00</b>
DEMANDANTE:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
DEMANDADO:	LUZ MERY GARCÍA GALINDO

II. Una vez verificado el proceso radicado en este Despacho Judicial, se entra a considerar sobre la admisibilidad del presente proceso ejecutivo:

Se tiene que, mediante auto del 21 de junio de 2022, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Manizales, Caldas, resolvió declarar la falta de competencia para continuar con el proceso ejecutivo, señalando que a las voces de los artículos 104 y 297 del CPACA, a la jurisdicción de lo contencioso administrativo le corresponde el conocimiento de los procesos ejecutivos derivados de condenas impuestas por dicha jurisdicción y mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

Razón por la cual encontró que no podía conocer del ejecutivo incoado por el Ministerio de Prestaciones Sociales del Magisterio, debido a que el extremo pasivo de la litis se encontraba en cabeza de una persona natural no pública, esto es, la señora Luz Mery García Galindo, decidiendo, entonces, remitir el expediente a la Oficina Judicial para su reparto ante los Juzgado Civiles Municipal de Manizales, debido a su cuantía.

El proceso correspondió al Juzgado Quinto Civil Municipal de Manizales, quien en providencia del 07 de julio de los corrientes, si bien constató que la competencia por cuantía correspondía a dicha célula judicial, pudo verificar que el lugar de residencia de la ejecutada se encontraba radicado el Municipio de Victoria, Caldas, más exactamente en la calle 9 No. 6-53, razón por la cual invocando las reglas sobre la competencia territorial, inciso primero artículo 28 del CGP, derivó que la misma correspondía a este Despacho Judicial.

Pues bien, efectivamente se tiene que el artículo 104 del CPACA señala:

*“(…) DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*

**6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en**

*que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.*

A su turno el numeral 1 del artículo 297 ibídem, dispone:

*“TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:*

*Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a **una entidad pública al pago de sumas dinerarias**”.* (negrillas fuera)

Por su parte, el artículo 188 del CPACA pregona que salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso. (1)

Por su parte la Corte Constitucional en A 857 de 2021, al dirimir un conflicto de competencia de igual jaez dispuso lo siguiente:

18. (...) Visto lo anterior, la Corte coincide con la interpretación referida del Consejo de Estado y se aparta de la postura fijada por la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. Lo anterior porque una lectura armónica de los artículos 104.6 y 297 del CPACA deja claro que la jurisdicción de lo contencioso administrativo conoce los procesos ejecutivos derivados de: i) **condenas impuestas por la jurisdicción**, ii) conciliaciones aprobadas por la jurisdicción, iii) laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública y iv) contratos celebrados con entidades estatales. Asimismo, el artículo 297 del CPACA establece que se consideran títulos ejecutivos las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una **entidad pública al pago de sumas dinerarias**. También se considera como título ejecutivo cualquier otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva<sup>2</sup>. **Así las cosas, escapa al conocimiento de dicha jurisdicción la ejecución de condenas impuestas -como ocurre en este caso- a los particulares.** (...)” (Negrillas fuera)

En conclusión, es evidente el motivo que dio lugar a apartarse del conocimiento al Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Manizales, Caldas, por tratarse de una demanda para el cobro de costas judiciales donde el ejecutado es una personal natural no pública.

Por su parte, es clara la regla contenida en el numeral 1 del artículo 28 del CGP, que señala: *“En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado”*., al respecto se tiene que al requerirse al demandante sobre el lugar de ubicación de la señora Luz Mery

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 188. CONDENA EN COSTAS.** Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil.

<Inciso adicionado por el artículo 47 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> En todo caso, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas cuando se establezca que se presentó la demanda con manifiesta carencia de fundamento legal.

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, 30 de mayo de 2013, radicación número: 25000-23-26-000-2009-00089-01(18057).

García Galindo, informó que la misma radica en el Municipio de Victoria, Caldas, lo que es prueba sobre la competencia de este Despacho Judicial, por lo que se avocará el conocimiento de la presente demanda.

De otro lado, es propio manifestar que, al asumir el conocimiento del presente trámite, se advierte que, de conformidad con lo expuesto en el auto 1024 del Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Manizales, Caldas, lo actuado hasta ese momento conservó validez de conformidad con el artículo 16 del CGP.

No obstante, se debe aclarar que como lo señaló el artículo 188 del CPACA ya citado, el presente proceso se registrará por las reglas contempladas por el CGP, para un proceso ejecutivo de mínima cuantía, y se dispondrá el cumplimiento de las ordenes señaladas en el auto 445 del 28 de marzo de 2022.

**III.** Por lo tanto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Victoria, Caldas,

**DISPONE:**

1. AVOCAR el conocimiento del proceso arriba identificado y dar cumplimiento a lo ordenado en el auto 445 del 28 de marzo de 2022.
2. Requerir a la parte demandante para que proceda con la notificación de la demandada a través del correo electrónico aportado; lo anterior, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente providencia so pena de tener por desistida la demanda de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**PAULA LORENA ALZATE GIL**  
Juez



Firmado Por:

Paula Lorena Alzate Gil

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Victoria - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81a866e029007c4a5a42faad073dbf6f6ba01a7fff54d890b5f5cd45046a06d4**

Documento generado en 14/07/2022 01:30:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**